TRIBUNAL ORAL



FEDERAL DE VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

CERTAIN SEDERAL .

SENTENCIA N° 052/14

En la ciudad de Paraná, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce, se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctores Roberto Manuel López Arango, Noemí Marta Berros y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Valeria Iriso con el objeto de dictar sentencia en la causa N° FPA 31058762/2013, caratulada: "XXXXX S/INFRACCIÓN LEY 25.871". La presente se sigue a XXXXX, apodado "XXXXXX", argentino, DNI N° XXXXXX, nacido el 22 de junio de 1949 en San Martín, provincia de Buenos Aires, casado, de ocupación tapicero, domiciliado en calle XXXXX, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instrucción secundaria incompleta, hijo de XXXXX y de XXXXXX.-

Expresó no padecer de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.-

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candioti, mientras que en defensa del imputado XXXXX actuó el Sr. Defensor Dr. José Esteban Ostolaza.-

Se atribuye al imputado ser autor del delito de delito de **tráfico ilegal de personas agravado por ser dos los migrantes menores de dieciocho años**, previsto en los arts. 116 y 121 de la ley 25.871.-

La presente causa tiene su inicio en virtud de que el día 6 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 23:45 hs., durante un operativo público de prevención llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional Argentina en la Ruta Nacional N° 12, km 115, oportunidad en la cual al realizar el control físico y documentológico de un colectivo de la empresa "Nuevo Expreso", dominio colocado XXXXX, se identificó a tres personas de nacionalidad china (XXXXX -21 años-, XXXXX -16 años-, y XXXXX -15 años-), quienes se mostraron nerviosos y no sabían comunicarse en español. Se constató, según sus boletos, que viajaban desde la ciudad de Mercedes (Corrientes) hacia la Terminal de Retiro (Buenos Aires), y además se advirtió que sus pasaportes no contaban con los sellos correspondientes para el ingreso al país.-

Fecha de firma: 28/11/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

Seguidamente los nombrados señalaron a un sujeto que viajaba en la butaca N° 42, quien resultó

ser XXXXX. Se corroboró que su boleto fue adquirido en la misma boletería que en la de los tres sujetos

chinos, el mismo día y con una diferencia de diez minutos.-

Luego se los requisó encontrándose en poder de XXXXX un boleto de la empresa de transporte

"Pluma" con origen de viaje en San Pablo y destino Uruguayana, del día 03/04/13 a las 22:30 hs.;

encontrándose uno con el mismo origen, destino y horario en poder de XXXXX.-

El Sr. Fiscal General dio inicio a su alegato describiendo los hechos, manifestando que se ha

probado con el grado de certeza requerido, que el imputado XXXXX cometió el delito de tráfico ilegal de

personas, previsto en el art. 116 de la ley 25.871 con la agravante del art. 121.-

Así se acreditó que el día 6 de abril 2013, personal de Gendarmería Nacional al momento de

realizar un control vehicular sobre la Ruta 12, km. 115, detuvo un colectivo de la empresa "Nuevo

Expreso" que había salido de Resistencia, Chaco con dirección a Buenos Aires. En dicha oportunidad

subieron dos gendarmes quienes manifestaron que en el piso de arriba habían tres ciudadanos chinos,

de los cuales dos eran menores, y al controlarles los pasaportes observaron que les faltaban unas hojas

y no tenían la constancia de ingreso al país. Seguidamente los ciudadanos extranjeros señalaron,

haciendo gestos, a una persona que viajaba sola atrás de ellos, quien resultó ser XXXXX.-

Cuando se le solicitó el pasaje dijo no tenerlo sin poder explicar por qué. Se encuentra

comprobado que los tres pasajes de los chinos se compraron juntos y diez minutos antes XXXXX compró

el suyo; siendo lógico pensar que no iban a comprar todos los pasajes juntos. Además se encontró en

poder de XXXXX un pasaje de la empresa Pluma en su billetera con fecha 3 de abril, con origen en San

Pablo y destino a Uruguayana, coincidiendo con otro pasaje que se halló en poder de uno de los chinos

de la misma empresa, con la misma fecha, trayecto y horario.-

Por ello, consideró el Sr. Fiscal General que los tres chinos y XXXXX viajaron juntos, ya que se

encontraban en el mismo colectivo cuando los detuvieron.-

Por otra parte, los ciudadanos extranjeros declararon ante personal de Migraciones que venían

desde San Pablo a Uruguayana; conforme lo corroborado por los testimonios de XXXXX y XXXXX. Y surge,

TRIBUNAL ORAL

FEDERAL DE PARANÁ

además, que XXXXX entró por el mismo lugar, por Paso de los Libre, tal como surge de su declaración

indagatoria.-

El testigo XXXXX manifestó que XXXXX tenía salidas y entradas al país, pero misteriosamente tiene

un salida el 29/3/13, una semana antes que lo detuvieran, sin constar su entrada legal al país; y tal es así

porque había cruzado con los chinos en un bote hacia Paso de los Libres, apareciendo juntos en la

estación de Mercedes.-

En cuanto a las pruebas de cargo el Sr. Fiscal General mencionó las siguientes: acta de

procedimiento de fs. 1/5, ratificada por XXXXX, en ella se consigna que los tres ciudadanos chinos viajaban

juntos y los señalaron a XXXXX; el croquis del colectivo de fs. 10, en el cual se señalan las ubicaciones; los

movimientos migratorios de XXXXX de fs. 14, del cual surge que salió el 29/3 y no volvió a entrar al país;

los pasaportes, cuyas fotos demuestran que dos extranjeros eran menores; los pasajes de la empresa

"Pluma" que acreditan que salieron el mismo día, hora y tenían el mismo trayecto; acta de fs. 38 realizada

ante la presencia del Juez y la Delegada de la Dirección de Migraciones, en la cual los tres ciudadanos

chinos con traductor, dijeron cuál fue el trayecto que realizaron, indicando que Paso de los Libres había

sido el lugar por donde ingresaron; las actas de declaraciones migratorias de fs. 40/45, en las cuales

indicaron los tres chinos que ingresaron por el mismo lugar; los cuatro pasajes de la empresa "Nuevo

Expreso" que permiten acreditar que subieron y viajaron juntos; acta de entrega de los pasaportes de fs.

101; informe del Ministerio del Interior de la Nación a fs. 145/153, con los movimientos migratorios de

XXXXX, las múltiples salidas e ingresos al país de manera legal; la hoja de ruta del micro; la constancia de

fs. 179 de la Secretaria de la Niñez.-

Consideró además el Sr. Fiscal General que XXXXX viajó para tener una beneficio económico

porque se trata de un negocio. El tipo penal no requiere que el beneficio se haya concretizado; actuaron

con la finalidad del provecho; refiere que los tres ciudadanos chinos se encontraban en un estado de

vulnerabilidad, no sabían dónde estaban, ni hablaban el idioma.-

En cuanto a los testimonios brindados en la audiencia destacó que Siquila refirió que subió al

colectivo, participó del procedimiento, que los chinos carecían de documentación del ingreso al país y

que uno de los chinos señaló al Sr. XXXXX; y por eso fueron hacia donde estaba XXXXX, quién dijo que no

tenía el pasaje, lo tuvieron que buscar y lo encontró la Gendarme Cuellar. La testigo Cuellar relató cómo

subieron al colectivo, cómo controlaron a los chinos, quiénes hicieron un gesto hacia atrás y señalaron a

XXXXX, aclarando que fue un gesto con la mano; además relato cómo hallaron los pasajes de dicho viaje

Fecha de firma: 28/11/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

3

y los de la empresa Pluma. También dijo que un chino lo miraba a XXXXX con miedo y le dijo que se quedara tranquilo; y finalmente que al pasaje de XXXXX lo encontró en la parte de atrás; ante lo cual XXXXX no pidió un careo para aclarar ese punto.-

El testigo XXXXX, por su parte, relató que tomó conocimiento del hecho porque se lo informaron Cuellar y Siquila quienes le dijeron que pidieron el pasaporte a los extranjeros y uno de ellos señaló al imputado; relató que le pidieron el pasaje a XXXXX, quién dijo que no lo tenía, encontrándolo más tarde el personal actuante; y que además se encontró un pasaje de la empresa Pluma a un chino y otro al argentino; finalmente constataron que XXXXX no tenía el ingreso al país, por medio del Sistema Informático de Gendarmería Nacional; concluyendo que XXXXX era señalado como la persona que los había trasladado a los ciudadanos chinos. El testigo XXXXX refirió que es chofer, que no vio nada del procedimiento; que los chinos lo señalaron a XXXXX; vio cuando los gendarmes hicieron bajar a los chinos y a XXXXX; dijo que el viaje era de Resistencia a Retiro; y que subieron en Mercedes. Los tres pasajeros de nacionalidad china estaban juntos en la terminal y XXXXXX también estaba en esa terminal; los chinos aparentaban ser menores de edad; agregó que se labró un acta y reconoció su firma en la audiencia.-

En relación a la declaración introducida por lectura del testigo XXXXX, éste ratificó el acta y reconoció su firma. La testigo XXXXX, funcionaria de Migraciones, refirió su participación en el acta de fs. 38; reconoció los pasaportes e indicó que tenían la hojas cortadas y manifestó que los chinos ratificaron como fue el trayecto de su ingreso al país. La testigo XXXXX, quien actuó en las actas migratorias; mencionó que los tres chinos dijeron que ingresaron por Paso de los Libres; el ciudadano chino mayor, Li, refirió que no sabía en qué ciudad y país estaba; los chinos dijeron que desde Uruguayana se trasladaron en bote a motor y que no conocían al imputado. Respecto de ello analizó el Sr. Fiscal General que maniestaron eso porque temían ser criminalizados al no conocer las leyes argentinas; y además dijeron que no se conocían entre sí, lo que no es creíble porque hicieron el mismo viaje, compraron el pasaje a la misma hora en Mercedes y los tres son de Fujian, los tres en el bote al país, viajaron en la empresa Pluma; por lo tanto no es creíble la versión de que no se conocían.-

Así el Sr. Fiscal consideró que se encuentra acreditado el hecho y la responsabilidad de XXXXX, siendo autor del delito de tráfico ilícito de personas. Éste se encontraba en San Pablo con ellos, tomaron

TRIBUNAL ORAL

FEDERAL DE PARANÁ

el colectivo de la empresa Pluma, subiendo juntos, viajaron hasta Uruguayana y cruzaron al país por Paso

de los Libres en bote(fs. 38 y 40/45), siendo ello el motivo por el cual no tenían los sellos de ingreso al

país y XXXXX no tenía su ingreso registrado.-

Por otra parte el imputado dijo que en su indagatoria que es tapicero, y refirió que estaba en San

Pablo porque había ido a comprar bijouteri y perfumes; si realmente fuera así por qué no los compró en

Uruguayana en vez de viajar hasta San Pablo; y además los elementos que dijo XXXXX que fue a comprar

no se encontraron entre sus pertenencias como tampoco ninguna suma de dinero, siendo un argumento

bastante infantil. Además en cuanto a los contactos que tenía en su celular con nombres chinos dijo que

eran de un hotel donde se alojaba en Brasil.-

Concluyendo, sostuvo el Sr. Fiscal que se configuó el tipo contemplado en el art. 116 de la ley

25.871, existiendo un cruce ilegal de personas. La ley de migraciones establece cómo se debe ingresar al

país, exigiéndose visa y en el caso de ser menores la autorización correspondiente, lo que no existía en

este caso .-

En el caso se facilitó el tráfico ilícito de migrantes al país, ayudando a sortear las trabas. Además

XXXXX sabía la forma de ingreso legal al país ya que era una persona que viajaba mucho, por lo que tenía

el conocimiento de que el cruce con los chinos era ilegal, la conducta es disvaliosa por eso se aparenta

con la trata de personas, que es la de hacer ingresar ilegalmente a las personas y las convierta en

vulnerables, ya que sufren discriminación.-

También se encuentra acreditado el dolo porque tenía conocimiento de lo que estaba haciendo,

por eso negó tener el boleto y estaba nervioso; podría haber dicho que los ayudo, pero lo hizo con el fin

de obtener un beneficio; no es creíble que haya hecho ese gasto de dinero para ir a San Pablo sin procurar

obtener un beneficio.-

En relación a la agravante del art. 121 de la ley 25.871, considera que se encuentra acreditada,

porque en este caso había dos migrantes menores de edad; lo cual surge de sus pasaportes y sus

declaraciones. XXXXX conocía que eran menores, las fotos demuestran las caritas de nenes; el testigo

XXXXX, chofer del colectivo, dijo los chinos parecían menores.-

Finalmente no se advierte causal de justificación, está acreditada la antijuricidad de su conducta;

no estamos ante un error de prohibición; por lo que debe responder por este grave delito; así formuló

acusación pública y consideró a XXXXX autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el

art. 116 de la ley 25.871, es decir facilitación del tráfico ilegal de personas, agravado por ser dos de las

Fecha de firma: 28/11/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

5

víctimas menores de edad, conforme lo establece el art. 121 de la misma ley; solicitando la pena de 5

años y 6 meses de prisión más las costas del juicio.-

Por su parte, el **Sr. Defensor Dr. José Esteban Ostolaza** manifestó que si se analizan los elementos

de prueba, se observa que el Sr. Fiscal cita elementos que son contradictorios entre sí y que no se

corresponden algunos testimonios con el acta del procedimiento; citó a modo de ejemplo las actas de

migraciones que mencionó el Sr. Fiscal, en las que los ciudadanos chinos dijeron que pasaron por un taxi

y acá acuso a XXXXX que los hizo pasar a través de un bote. Por otra parte dijo que los menores no sabían

en qué país estaban, pero el representante del Ministerio Público Fiscal dijo que la testigo XXXXX había

dicho cuáal había sido el derrotero de esos ciudadanos chinos; por lo que se utiliza el mismo elemento a

favor o en contra, violando el principio de contradicción.-

Leyó luego el Sr. Defensor lo consignado en la ley de migraciones, que sigue al protocolo de la

ONU, en relación a la manera en que se debe ingresar al país, y hace diferencia entre la mera entrada o

el ingreso por los pasos fronterizos sin haber cumplido los requisitos exigidos uno con el tráfico ilícito,

que se diferencia de la simple entrada ilegal; refirió que a pesar que el Sr. Fiscal dejó de lado el provecho

económico, eso es lo que se busca; el Sr. Fiscal sólo dijo que no se requería el beneficio, pero no mencionó

cuales fueron los indicios o elementos que tuvo en cuenta para decir que XXXXX estaba buscando un

rédito económico. Sostuvo que este Tribunal fue pionero en cuanto al dolo de tráfico; en cuanto a que se

debe demostrar que el estupefaciente iba a ser incorporado al trafico ilícito; y aquí no se ha probado que

se hubiera obtenido el rédito que marce el art. 116.-

Por otra parte si se analiza la indagatoria y lo dicho por el Sr. Fiscal General, es ahora en el debate

cuando se entera que su defendido facilitó el ingreso de los ciudadanos chinos a través de un bote; ya

que si se analiza lo consignado a fs. 60 y vta., se le imputa a su pupilo haber facilitado el tráfico de los

ciudadanos chinos por los límites fronterizos; si se respetó la norma del art. 298 del CPPN, se pregunta

cómo su defendido facilitó, de qué manera, dónde y cuándo; y recién hoy XXXXX se entera que paso en

bote o que facilitó el paso de los extranjeros en bote y eso no surge de la indagatoria, ya que en ella sólo

se hace una referencia del tipo. Esto se contrapone con las constancias migratorias que hacen referencia

a que pasaron en taxi. Siguiendo con esta línea, si bien el art. 298 no hace referencia a la nulidad, si lo

TRIBUNAL ORAL

FEDERAL DE PARANÁ

establece el art. 167 inc. 3, que en este caso afecta la intervención del imputado, por lo que solicitó la

nulidad en virtud 167 inc. 3 del C.P.P.N.-

Refirió luego que la causa comenzó el día 6 de abril a las 23 horas, los funcionarios Siquila y Cuella

detuvieron un colectivo de la empresa "Nuevo Expreso", se constató la presencia de tres ciudadanos

chinos, les pidieron sus pasaportes y verificaron que no tenían la constancia de ingreso al país, y uno de

los chinos lo sindicó a XXXXX. El acta dice que señalaron a un hombre que estaba detrás, le pidieron el

boleto a su defendido, no lo encontraron y lo ubicaron detrás de la butaca; los testigos Siguila y Cuella

dijeron que lo bajaron del colectivo, le pidieron en la guardia el pasaje, dijo que no lo tenía y lo fueron a

buscar; planteó el Sr. Defensor que aplicando la sana crítica racional cómo fue posible que XXXXX

teniendo el pasaje escondiera el de "Nuevo Expreso", porque pidiendo un informe a la empresa habría

surgido su nombre; lo que debería haber escondido es el pasaje de la empresa "Pluma" y si se analiza ese

pasaje, no tiene los datos de XXXXX. Sostuvo además que desconfía de las testimoniales porque el

personal de Gendarmería Nacional dijo que los testigos estuvieron en el procedimiento pero el testigo

XXXXX manifiesto que no participó de la requisa, ni observo las señas. La seña y la mirada amenazante

solo la presenció la oficial Cuellar, lo que no se compadece con las actas y los testimonios, además esta

testigo refirió que observó la requisa de XXXXX y se sabe que una mujer no puede estar presente en la

requisa de un hombre. Además la testigo Cuellar pudo observar que el chino lo miraba con miedo a

XXXXX, quién cuando lo bajaron del colectivo preguntó por qué lo revisaban y es evidente que va a mirar

si le imputan algo.-

En sus testimoniales los sujetos chinos dijeron que no conocían a XXXXX y explicaron para qué

venían al país, a trabajar en un supermercado con su familia; es probable que haya existido seña pero no

hay constancia que XXXXX los trajo.-

XXXXX ingresó al país el día 4; el pasaje de la empresa pluma dice 3 de abril, fueron sacados en

distintas agencias; si bien es cierto que nombra Uruguayana, uno menciona una de las terminales que

tiene San Pablo y el otro no; existiendo tres terminales en dicha ciudad; por lo que embarcaron en

distintos lugares, comprándose los boletos en distintas agencias; por lo que se ha demostrado que no

estaban juntos.-

El acta de declaración migratoria habla que pasaron por Paso de los Libres en un taxi en fecha

06/04/13; XXXXX declaró y dijo que el día 4 ya estaba en Paso de los Libres, se había quedado sin plata y

su concubina, la XXXXX, lo

Fecha de firma: 28/11/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH

llevaría; XXXXX dijo que cuando paso se quedó en un hotel; el juez pidió una constancia al hotel y surge

que XXXXX se anotó en el Hotel XXXX de

Paso de los Libres el día 4 de abril y ese día estaba en el hotel.-

Continuando con su exposición, el Dr. Ostolaza, manifestó que esas constancias tiene asidero con

lo que dijo XXXXX, llego el día 3 a Uruguayana; el Sr. Fiscal dijo que siempre que salió XXXXX ingresó

legalmente; esta defensa ofreció como prueba un contrato y su defendido XXXXX dijo que los que viven

en Paso de los Libres no tienen que hacer migraciones; además hay una salida, según el informe de fs. 14

que no fue cancelada. No es cierto que siempre cancela, no hacen migraciones lo que están viviendo en

Paso de los Libres. Por otra parte, se ha dicho que los elementos que demuestran que XXXXX los traía,

son los pasajes correlativos, pero esto no es así, ya que hay una diferencia de 10 minutos y no es el mismo

el destino.-

En cuanto al elemento distinto del dolo exigido por la figura del art. 116 de la ley 25.871, esto es

el ánimo de obtener un beneficio económico, se pregunta el Sr. Defensor si hay constancia de ello en el

expediente; por lo que no se cumple con el elemento subjetivo, y por lo tanto solicitó la absolución de su

defendido .-

Finalmente en relació a la agravante del art. 121; citó al Dr. Hairabedian; y refirió que surge de las

mismas testimoniales que los menores venían a trabajar y tenían familiares; se habla de la edad de los

menores chinos por la apariencia que surge de los documentos que estaban en poder de los ciudadanos

extranjeros chino, pero no está probada la agravante, no hay constancia que XXXXX supiera que eran

menores de edad. Por lo que interesó que en caso de ser considerado responsable, lo sea por la figura

básica y se aplique el mínimo de la pena y se tenga en cuenta que desde hace un año y seis meses que su

pupilo está detenido.-

Concedido luego el derecho de réplica al Sr. Fiscal General, éste manifestó que los ciudadanos

chinos dijeron que el cruce había sido en el bote y en las actas migratorias surge que fue en taxi; aclaró

que no dijo que salieron de la misma terminal; nunca dijo que los pasajes eran correlativos; y está

acreditado, según las constancias, que el día 5 de abril se encontraba en el hotel XXXXX pero nada se dice

de XXXXX. Por último debe ser rechazado el planteo de nulidad de la declaración indagatoria.-





VALERIA IRISO FEDERAL DI SECRETARIA DD.HH

Luego se otorgó el derecho de dúplica al **Dr. Ostolaza** y refirió que el planteo de nulidad es respecto de la indagatoria porque no dice cuándo, dónde ni la forma en que se produjo el hecho.-

Finalmente se otorgó la palabra al imputado **XXXXX** quien manifestó que vivió 35 años en Paso de los Libres, y que al tener el documento de ese lugar no se tiene que hacer migraciones, si se viaja a Uruguayana no es necesario hacer los trámites para ingresar o para salir, pero sí si se viaja a 200 km. más arriba. Explicó que tomo un taxi cuando ingreso, fue a la Aduana, mostró su documento y pasó; sólo le revisaron la valija; y en relación a las cosas que había comprado, las tenía en su poder al momento de ingresar al penal de Gualeguaychú.-

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Cómo corresponde resolver al pedido de nulidad formulado por el Defensor?

SEGUNDA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y la autoría?

<u>TERCERA</u>: ¿Cómo debe calificarse el hecho?, ¿qué pena corresponde imponer?, ¿qué otras cuestiones deben resolverse y cómo deben imponerse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

<u>I. PLEXO PROBATORIO</u>: Resulta pertinente para resolver esta primera cuestión propuesta, reseñar toda la prueba producida en sus distintos aspectos, y también las fuentes de prueba habidas, con el fin de responder adecuadamente a los planteo formulados; así cabe mencionar que:

I. a) Es pertinente en primer lugar referenciar según el auto de fs. 258/259 cual es la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida y que esté en condiciones de ser valorada en el presente fallo y la producida mediante instrucción suplementaria. En ese orden corresponde puntualizar, conforme a su distinta naturaleza la siguiente: a) Documentales: Acta circunstanciada de procedimiento de fs. 1/5 vta. y copia de fs. 46/48 vta.; Anexo fotográfico de fs. 9; Croquis del ómnibus de fs. 10; Movimientos migratorios de XXXXXX de fs. 14; Copias certificadas de los pasaportes de las víctimas e informes de antecedentes y movimientos migratorios de los nombrados de fs. 19/27; Sobre con dos boletos de pasajes de la empresa internacional "Pluma" de fs. 29; Planilla de viaje de fs. 31; Certificado médico de ingreso y egreso de personas detenidas de fs. 37; Acta de fs. 38, Acta de declaración migratoria de las víctimas de fs. 40/45; Copia certificada de fotocopia de DNI de las víctimas de fs. 54/56; Copias certificadas de los pasajes de las víctimas de XXXXXX de fs. 73/74; Documental de fs. 101 y vta.; Listado de llamadas entrantes y salientes utilizada por XXXXXX de fs. 130/134; Informe de la Municipalidad de Mercedes de fs. 157; CD's enviados por la empresa Claro, Movistar y Personal de fs. 175; Hoja de ruta de

Fecha de firma: 28/11/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

fs. 176; Nota de la Empresa de Transporte de Pasajeros "Nuevo Expreso" de fs. 178; Acta de Comisión y

traslado de fs. 190; Copias certificadas del Libro de ingreso y egreso de pasajeros del Hotel XXXX de la

localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, correspondiente a los días 1 al 9 de abril de 2.013

de fs. 191/198; Informe de la empresa Movistar de fs. 204/213 y Efectos secuestrados reservados en

Secretaría de fs. 250; b) Informes: De movimientos migratorios de XXXXX de fs. 145/153; De reincidencia

de fs. 154/156; Socio-ambiental de fs. 172/173 vta.:, Del Área para prevención de la Explotación Infantil

y la Trata de Personas, la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social

de la Nación de fs. 179/184; y c) Periciales: Pericia Informática de fs. 82/94.-

I. b) Finalmente cabe consignar cuales fueron las testimoniales producidas en el decurso del

plenario, y en qué carácter. En ese sentido depusieron en la audiencia: XXXXX (chofer del colectivo y

testigo de actuación), XXXXX, Bruno Fabián Siquila y Antolina Cuellar (personal de

Gendarmería Nacional Argentina), y finalmente Paula Rivas y María Raquel Miño (personal de la Dirección

Nacional de Migraciones). Asimismo se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales

brindadas en instrucción de:

١. c) Asimismo, al momento de enunciar por presidencia la prueba reunida en autos, con

conformidad de las partes, se incorporó por lectura la siguiente: declaraciones testimoniales en sede

instructoria de XXXXX (fs. 49/50), XXXXX (fs. 51/52) y XXXXX (fs. 53 y vta.) -víctimas-, y XXXXX (fs. 165 y

vta.) -chofer del colectivo y testigo de actuación-. Y, por último, un contrato de locación de inmueble

obrante a fs. 4/6 del "Incidente de

Excarcelación".-

NULIDAD: La Defensa interesó, como quedó enunciado aunque de manera un tanto II.

difusa, la declaración de nulidad, y sus actos consecuentes, de la declaración indagatoria prestada por el

imputado a fs. 60/62 por entender que al momento de la intimación fáctica no se le hizo saber de qué

manera y por qué medio introdujo a los extranjeros en territorio nacional, falta ésta que vulnerara -dice-

el art. 292 del CPPN y hace aplicable las previsiones del art. 167 inc. 3º, en cuanto considera una nulidad

de orden general lo referido a la intervención, asistencia, y representación del imputado. Argumenta que

TRIBUNAL ORAL

FEDERAL DE PARANÁ

recién luego de la acusación fiscal, en la propia audiencia de debate, su defendido sabe que se lo acusa de haber facilitado el ingreso de los extranjeros, por vía fluvial mediante la utilización de un bote.-

Sostengo desde ya que la pretensión nulificante debe ser desestimada. Y ello porque si bien es cierto que en la indagatoria no se menciona el punto, ello tiene una explicación ya la misma fue receptada, el día 8 de abril de 2013 (aunque el acta consigna 8 de marzo, lo que es un evidente error material), es decir de manera inmediata al procedimiento, y los migrantes deponen ese mismo día (a partir de las 15:30 hs.) aportando el dato del paso en bote, lo que autoriza a inducir que el instructor no contaba con esa información. De todas maneras la circunstancia referida al modo y forma de ingreso esta nítidamente definida en la requisitoria de elevación a juicio, a fs. 231 cuando textualmente se dice: "que el 6 de abril de 2013, ingresó ilegalmente al país e hizo ingresar de la misma forma al territorio nacional, a los tres ciudadanos chinos a bordo de una lancha..." (Sic).-

En este sentido, recientemente el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre el principio de congruencia y la garantía de contradicción afirmando que: "En el marco del proceso penal, tiende a no dejar desamparado ni al imputado ni a su defensor, respecto de las posibilidades de refutación, prueba y alegación contra el cargo que se le formula". Y a fin de ponderar cuando el principio se encuentra violado se ha enunciado con acierto que: "todo aquello que

Fecha de firma: 28/11/2014

en la sentencia signifique, una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado" (Con cita de Maier, en su texto Derecho Procesal Penal citado por Eduardo Jauchen en Derechos del Imputado Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe

2007, pág176) ("Araujo, Aníbal José..." Sentencia № 030/14).-

Claramente entonces el imputado enfrentó el plenario sabiendo cuál era el contenido preciso de la imputación incluida la cuestión referida al modo empleado para franquear ilícitamente la frontera, y al comienzo de la audiencia se leyó, como es de rito, la requisitoria de elevación y se le recomendó previamente al imputado que estuviera atento a cuanto ocurriera, por lo que mal puede invocarse el desconocimiento por parte del imputado tanto como por su defensa de los pormenores de la imputación. Por lo expuesto considero que debe desestimarse el plateo de nulidad impetrado. Asi voto.-

A la misma cuestión, las **Dras. BERROS y CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

I- MATERIALIDAD:

a) El hecho y sus circunstancias:

El hecho como acontecimiento de la realidad, se transforma en hipótesis delictiva, a raíz de un procedimiento rutinario de control vehicular realizado por personal de Gendarmería Nacional, perteneciente a la Sección de Seguridad "Paraná Guazú", el día 6 de abril de 2013, en el km 115 de la ruta nacional 12, a la altura de la localidad "Paraná Guazú (Entre Ríos). Es así que en ese cometido se intercepta el paso del interno 5700 de la empresa de transporte de pasajeros "Nuevo Expreso", dominio XXXXX, que viajaba en sentido norte-sur con destino a Retiro (CABA), y cuando se inspecciona la parte superior del micro de dos pisos, se identifica entre los pasajeros a tres hombres de nacionalidad china, quienes presentaron sus pasaportes gesticulando con evidente nerviosismo,

/11/2014

Firmado por: NOEMI

DE PARANÁ

TRIBUNAL ORAL FEDERAL

VALERIA IRISO SECRETARIA DD HH

hablando en su idioma en forma exaltada y señalando a un hombre que viajaba en la

butaca nº 42, siendo éstos los únicos cuatro pasajeros de ese sector. Debidamente

identificados resultaron ser XXXXX, XXXXX y XXXX, y poseían en su poder sendos pasajes

números correlativos xxxx, xxxx y xxxxx, emitidos con sus datos personales. Viajaban de

Mercedes (Corrientes) a Retiro (CABA) .Finalmente el personal actuante detectó que no

registraban constancia de ingreso legal al país.-

Identificado que fuera el pasajero del asiento 42, resultó ser XXXXX, quien

espontáneamente manifestó haber perdido su pasaje, el que fue localizado por el personal

actuante en los últimos asientos del micro. Coincidentemente el pasaje n° xxxxx estaba

emitido a nombre del imputado, había sido adquirido en la ventanilla de la empresa, en la

ciudad de Mercedes, diez minutos antes de la compra de los pasajes de los migrantes

chinos.-

Trasladados los demorados al recinto de la guardia de prevención, y requisado que

fueran se halló en poder de XXXXX un pasaje de la Empresa de Transporte Internacional

Pluma nº de xxxx y en la billetera de XXXXX un pasaje de la misma empresa nº xxxx, ambos

con origen en San Pablo y destino Uruguayana -localidades estas de la República

Federativa del Brasil-, con fecha 3 de abril de 2013 a las 22:30 horas, y habían sido emitidos

el día 2 de abril.-

Por estos hechos detectados, oportunamente fue indagado, procesado y requerido

de elevación a juicio XXXXX, como autor responsable del delito de tráfico ilegal de

personas, agravado por ser dos de los migrantes menores de 18 años, tal cual lo tipifican

los arts. 116 y 121 de la ley

25.871.-

b) <u>La prueba</u>: <u>consideraciones generales</u>:

El plexo probatorio considerado en su integridad y sometido al tamiz de la sana

crítica racional permite reconstruir lo acontecido, y sostener que aquellos hechos

Fecha de firma: 28/11/2014

detectados por la intervención del personal prevencional, constituyen la conducta que fácticamente describe el art. 116 de la ley 25.871, como facilitar el tráfico ilegal de personas, desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.-

Es así que está probado que los ciudadanos de nacionalidad china, provenientes de la provincia de Fujian, fueron sorprendidos cuando transitaban las rutas argentinas, más precisamente la ruta nacional nº 12, en su tramo a la altura de la localidad entrerriana de Paraná Guazú, y con destino final a la ciudad de Bs. As., que habían abordado el micro en Mercedes, Corrientes, y que provenían de un país vecino -Brasil-, más precisamente de la ciudad de

Uruguayana, ciudad a la que habían arribado provenientes de San Pablo.-

El acta de fs. 1/3 vta. da cuenta de lo dicho con lujo de detalles, y consigna además que en su poder fueron encontrados los pasajes de numeración correlativa correspondientes a la empresa "Nuevo Expreso" relativos al tramo Mercedes (Corrientes) - Retiro (CABA), un pasaje en poder de XXXXX correspondiente al tramo San Pablo-Uruguayana, de la empresa "PLUMA". Asimismo que conforme a la documentación confrontada los tres ciudadanos en cuestión carecían de las constancias correspondientes a su ingreso en legal forma, tanto al Brasil como a territorio nacional. Destacándose además que en los tres pasaportes faltaban hojas que evidentemente había sido literalmente arrancadas. En definitiva es evidente que dichos ciudadanos de origen chino eran, para ese entonces, inmigrantes ilegales en nuestro país.-

La pesquisa se orienta de manera inmediata a descubrir si su ingreso ilegal había sido facilitado por el ciudadano argentino identificado como XXXXX, que estaba dentro del universo de pasajeros, y que había sido señalado de manera espontánea por los migrantes, al momento de ser identificados, como dando a entender de que los acompañaba y que de alguna manera era responsable de su presencia en el lugar. Este ciudadano de modo sospechoso para los funcionarios, negó portar el pasaje, el que fue hallado en el fondo del micro, y posteriormente se verificó que había hecho el mismo itinerario que los ciudadanos

/11/2014

Firmado por: NOEMI



TRIBUNAL ORAL DE PARANÁ FEDERAL

VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH

chinos es decir: San Pablo-Uruguayana (Brasil), Paso de los Libres (esto de manera indiciaria porque se trata de un ingreso ilegal), Mercedes, con destino final en Retiro y Escobar (solo XXXXX).-

c) Testimoniales:

Al momento de deponer testimonialmente en el curso del plenario los testigos convocados pertenecientes a la fuerza confirmaron íntegramente lo consignado en el acta circunstanciada.-

En efecto el gendarme Juan Alfredo Mayorquin, sostuvo de manera enfática y convincente cuanto consiga el acta, comenzando por describir que se encontraba en funciones ese día 6 de abril de 2013, como Oficial de Servicio, que efectivamente los ciudadanos chinos no pudieron acreditar su ingreso legal al país, que señalaron de manera inmediata y espontánea al hombre que iba en el asiento 42, que este ciudadano argentino (XXXXX) no tenía el pasaje en su poder, y que el ticket fue encontrado en los asientos traseros, que luego de la requisa a uno de los chinos se le encontró un pasaje de Pluma, y uno de igual tenor a XXXXX, correspondiente al tramo San Pablo-Uruguaya, que además había coincidencia de hora y día del viaje y destino final. Que el primer contacto con los pasajeros lo hicieron los gendarmes Siquila y Cuellar quienes le informaron de la situación. Que cree recordar que dos de los extranjeros eran menores de edad. Que al menos uno de los chinos por señas y gestos sindicaba a XXXXX. Que tal situación no la vio personalmente sobre el micro -que ello se lo dijeron sus subordinados- pero que si lo pudo advertir cuando estaban en la casilla porque si bien estaban separados podían visualizarse a través de los vidrios. Que los inmigrantes se mostraban nerviosos.-

El Gendarme Fabían Bruno Siquila confirma en lo sustancial lo dicho por Mayorquin fundamentalmente en cuanto a la situación en que fueron detectados los pasajeros chinos, el señalamiento hacia la persona de XXXXX, el nerviosismo, la actitud de XXXXX de esconder el pasaje, su hallazgo, y la coincidencia serial de los números de los pasajes, más

Fecha de firma: 28/11/2014

la falta de constancia de ingreso legal de los migrantes. Que los testigos de actuación -los choferes- estuvieron presentes.-

La funcionaria Antolina Cuellar por su parte dijo que controlaron el micro de Nuevo Expreso aquella noche, que entre el pasaje había tres ciudadanos de origen chino, sentados en la parte superior, dos juntos y el otro en la butaca de enfrente, que no entendían castellano y que interrogados sobre las constancias de ingreso al país, que no tenían consignado en los documentos, con gestos señalaban hacia atrás donde estaba XXXXX. Que luego siempre nerviosos, observaban a XXXXX como con miedo, y que ella trató de tranquilizarlos diciéndoles que no tenían por qué temer. Preguntada sobre si entendían algo de español, dijo que era un tanto confusa la situación porque por ahí parecía que entendían algo, pero luego negaban. Dio cuenta de haber visto los pasajes, y exhibido que le fueran los reconoció. Que los chinos tenían ropa mojada entre sus pertenencias.-

También depusieron dos funcionarias de la Dirección Nacional de

Migraciones residentes en Concepción del Uruguay, se trata de María Raquel

Miño y Julieta Paula Rivas, la primera Delegada de la Dirección Nacional de Migraciones y la segunda Inspectora de control de permanencia. Ambas reconocieron su intervención en las actas de declaración migratoria que lucen a fs. 40/45, también sus firmas. Además que su intervención fue a instancia del juez competente. En lo relevante XXXXXX dijo que los ciudadanos eran de origen chino, que sus manifestaciones las hicieron con la participación de un traductor, que el itinerario que hicieron estos ciudadanos extranjeros, que obra a fs. 38, se hizo a través de lo que ellos declararon. Que para entrar al país los chinos deben obtener una visa que éstos no tenían, y los menores una autorización que tampoco portaban. Que preguntados por qué tenían arrancadas las hojas en sus pasaportes, no contestaron. Que no sabe cuál fue el destino final de los nombrados porque tratándose de un supuesto de trata las medidas cautelares quedan suspendidas, conforme

/11/2014

Firmado por: NOEMI



TRIBUNAL ORAL DE PARANÁ FEDERAL

VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH

el art. 5º de la ley respectiva. Que generalmente los de ese origen vienen a trabajar a supermercados de la comunidad, y ellos controlan su permanencia.-

Por su parte XXXXX no aportó demasiados detalles de interés, solo que ratificó su intervención en las actas y que la información obtenida de los declarantes lo fue por medio de un traductor. Que no intentó comunicarse por señas.-

Los choferes del micro interceptado, XXXXX (que depuso en la audiencia) y de XXXXX (obrante a fs. 165 e incorporada por lectura), ratifican lo actuado y reconocen sus firmas en el acta, en la que actuaron como testigos. Especialmente cabe mencionar los dichos del primero, que recuerda el operativo y que hicieron bajar del micro a cuatro personas, tres de origen chino los que aparentemente no contaban con la documentación correspondiente, al cuarto no sabe por qué. Que los chinos iban a Retiro y el restante a Escobar. Que subieron todos en Mercedes (Corrientes).-

d) Documentales:

- 1. Croquis de la planta del micro donde se encuentran marcados los asiento 31, 32 y 34 ocupados por los migrantes, según los tickets que también se encuentran entre los objetos secuestrado. El correspondiente a XXXXX ubicado en el asiento nº 42.
- 2. Itinerario confeccionado con el relato de los migrantes: China, Rusia, Brasil (San Pablo -Uruguayana-), Paso de los Libres, Mercedes (Corrientes) con destino a CABA.
- 3. Dos pasajes de la empresa del tramo San Pablo Uruguayana uno encontrado en poder de XXXXX y otro en la billetera de XXXXX, para el mismo día y horario, expedido en dos agencias diferentes pero el mismo día 2 de abril de 2013.
- 4. Documentos de los ciudadanos chinos donde constan sus datos filiatorios, lugar de nacimiento y fecha. Y su paso por Rusia.
- 5. Listado de los movimientos migratorios de XXXXX donde consta un último registro de salida del país el día 29 de marzo de 2013, por el Paso Fronterizo Paso de los Libres. No cancelado.-

e) Conclusión probatoria:

Fecha de firma: 28/11/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

No cabe duda a esta altura del análisis, que aquel día 6 de abril de 2013, los ciudadanos chinos ya identificados, fueron sorprendidos por la autoridad prevencional transitando ilegalmente por territorio nacional, al que obviamente habían ingresado subrepticiamente. No tenían la visa requerida para estar en el territorio argentino, y dos de ellos eran menores, por lo que requerían además una autorización especial de sus progenitores o tutores.-

De manera inmediata y frente al requerimiento explicativo de la situación por parte de los funcionarios, reaccionaron con nerviosismo, y de manera casi automática señalaron al ciudadano XXXXX que se encontraba en el mismo micro, en igual planta, y unos asientos más atrás. Ello con un gesto manifiestamente indicativo que quien debía responder por la situación era el imputado XXXXX, lo que lo convierte en el contexto de la prueba colectada

/11/2014

Firmado por: NOEMI

VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH

Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL

VALERIA IRISO SECRETARIA DD.HH

FEDERAL D

como el autor de la facilitación de la maniobra migratoria ilegal y a los ciudadanos chinos en víctimas del llamado delito de trata. Coincidentemente además -cotejo de los ticket mediante- pudo constatarse que habían realizado todo el itinerario de manera conjunta, es decir XXXXX acompañando desde lugares cercanos a los asientos ocupados a los migrantes. En efecto en la empresa "Nuevo Expreso" XXXXX ocupaba el asiento 42 y los ciudadanos chinos las butacas 31, 32 y 34.

Y en la empresa "PLUMA" XXXXX la poltrona 40 y el ciudadano chino XXXXX la poltrona 33. Los otros dos manifestaron haber arrojado el comprobante. Todo lo cual me lleva a afirmar con grado de certeza la acreditación de la materialidad del hecho imputado.

II- AUTORÍA:

Anticipamos supra que acreditado el ingreso ilegal de los migrantes chinos, consideramos también probada la autoría material en cabeza del imputado a título de facilitador. Para fundar ello comenzaremos por señalar que aquel gesto espontáneo de los migrantes de señalar de manera indicativa la persona de XXXXX adquiere una relevancia suprema.-

Veamos, es sabido que la comunicación humana es un proceso continuo de relación, que engloba en la mayoría de los casos comportamientos independientes de la voluntad, no siempre la actitud es consciente, voluntaria y deliberada, cualquier comportamiento en presencia de otra persona constituye un vehículo de comunicación. El lenguaje gestual es eso: sistema organizado de gestos, signos corporales, no orales de percepción auditiva o táctil, utilizado por personas que no tienen una lengua común o padecen incapacidad o dificultades para usar el lenguaje oral. El uso de las manos, la cabeza, los hombros, los ojos, y especialmente la mirada, influyen más que la palabra, de allí la remanida frase:

"un gesto vale más que mil palabras"-

Ahora bien, vamos al caso concreto, y el contexto: los ciudadanos chinos son sorprendidos, en horas de la noche, luego de un largo periplo a bordo del micro, con documentación mutilada, sin visa, sin ingreso registrado, sabedores de que están en infracción migratoria, y con una dificultad comunicacional evidente, ellos hablan solo chino y los funcionarios solo español. Imposible entenderse. Salvo como lo hicieron, frente a la situación apremiante, recurrieron a los gestos de mirada y de manos, para indicar a

Fecha de firma: 28/11/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

la persona que debía responder por ellos, el que los había acompañado durante todo el itinerario desde

la ciudad de San Pablo. De allí también el fundado temor a alguna represalia, conforme manifestó la

gendarme Cuellar, quien interpretando la situación intentó manifestarles que estaban protegidos y no

tenían de qué temer. Tampoco puede soslayarse la situación ocurrida cuando se entregó a los menores,

y las constancias que obran a fs. 182/183 de un supuesto seguimiento por parte de una camioneta hasta

el lugar del refugio donde se encontraban. Esto en orden a presumir la existencia de alguna organización

detrás del operativo ilegal de tráfico.-

Es indudable entonces que señalaron a la persona que los había acompañado durante todo el

trayecto y los había hecho cruzar la frontera Uruguayana-Paso de los Libres por un paso no habilitado, y

por vía fluvial en un bote.-

Asiste razón a la defensa cuando sostiene que hay dos versiones contrapuestas de cómo hicieron

ese paso, una la que se consiga en las actas migratorias (en taxi) y otra la que brindan al deponer

testimonialmente (en bote). Considero que el dilema debe resolverse dando por cierta la versión

testimonial, en primer lugar porque fue tomada bajo juramento de decir verdad, bajo la conminación de

incurrir en falso testimonio, lo que conforme se consigna en las actas le fue impuesto con intervención

del traductor. Pero además porque da veracidad a esos dichos, lo manifestado por la gendarme Cuellar

de que entre las pertenencias encontró ropa mojada, y ello se condice digo con lo manifestado por XXXXX

en su testimonial en ámbito judicial de que "ascendió a una embarcación... un bote. Que subió en bote y

se embarró" (sic fs. 53 vta.). A su turno XXXX, preguntado por qué tenían ropa embarrada respondió que

"fue en el momento que subía y bajaba bote" (sic. Fs. 52). Finalmente sobre el punto XXXXg, preguntado

si en algún momento se trasladó en medio acuático respondió: "que sí en un bote a motor desde

Uruguayana".-

Ahora bien, como propuso la defensa formulemos el interrogante: ¿qué prueba existe de que

fueran acompañados por XXXXX? A la negativa de los migrantes de conocer al imputado, y de éste de

tener relación con su ingreso ilegal, debemos confrontarla, con sus actitudes expresadas mediante

lenguaje gestual, indicativas de que el imputado debía responder por su situación y el posterior temor

hacia su persona manifestado en presencia de la gendarme Cuellar. Además XXXXX confesó haber vivido

TRIBUNAL ORAL

FEDERAL DE SECRETARIA DD.HH

muchos años en Paso de los Libres y conocer el tráfico fronterizo, y hacer viajes de negocios al Brasil para

comprar mercadería que vendía "en negro" en Once, en Bs. As.-

Y a propósito de la cita exculpatoria, del imputado en orden a los motivos de su viaje a San Pablo,

resulta altamente improbable que se realice tan largo viaje, costoso por cierto, para comprar mercadería

que puede encontrarse en ciudades fronterizas como la propia Uruguayana. Por lo demás cuando explica

que pasó con la mercadería que fue a comprar brinda confusas explicaciones como que la despachó a

Escobar aparentemente en Uruguayana o que pasó la frontera en una combi y luego la despachó

(tampoco adjuntó ningún remito de ese supuesto despacho), también dijo en la audiencia que tenía

mercadería con él en el penal de Gualeguaychú. Y al responder por qué debía contactarse con su esposa

en Paso de los Libres, dijo porque necesitaba dinero para pagar el "pase" de la frontera, que es lo que se

estila, que no puede "arreglar con funcionarios" y por eso lo hace pasar en bote o en lo que sea. Y luego

afirmó: "No digo que soy un santo me llevo 3000". Más allá que no queda claro porque se ganaba los tres

mil, si por el paso de mercadería o los inmigrantes, lo cierto y concreto es que su relato denota el

conocimiento pleno del modus operandi ilegal en la frontera. Y especialmente el paso fronterizo por

lugares no habilitados mediante la utilización de embarcaciones, que es justamente el medio que dicen

los migrantes utilizaron en la ocasión.-

También dijo el imputado que si bien reconoce haber salido por Paso de los Libres, hacia Brasil el

día 29 de marzo, y que no se registra su regreso según el informe migratorio de fs. 145, ello se debe a

que, como fue residente en Paso de los Libres, puede pasar la frontera sin registrarse. Dos argumentos

contradicen sus dichos: en primer lugar por qué si efectivamente puede pasar sin control por ser

residente en ciudad fronteriza, registró su egreso aquel día 29 de marzo. En segundo lugar es cierto que

hay un régimen de tráfico fronterizo. Y ello está plasmado en un acuerdo bilateral regimentado por la ley

26.523, pero también es cierto que la misma ley establece un requisito sine qua non cual es haber

tramitado y poseer la tarjeta de tráfico vecinal fronterizo, que hay que exhibir previo al paso. Esta tarjeta

no fue mencionada por la defensa y menos aún fue presentada como prueba, por lo que la excusa

Fecha de firma: 28/11/2014

invocada no puede ser atendida. Por lo que de no exhibir la tarjeta debe bajar del vehículo en el que se

conduce y realizar personalmente el trámite migratorio.-

Su rol de facilitador del tráfico de extranjeros, resulta corroborado de manera indiciaria con los

contactos con ciudadanos de origen chino residentes en San Pablo que obran en su agenda personal y

preguntado al respecto en la indagatoria se limitó a decir que mantenía una relación comercial sin brindar

más detalles.-

Finalmente resultó revelador de su conducta dolosa en orden al delito investigado, la actitud de

ocultar el pasaje del tramo Mercedes-CABA, maniobra que fue evidente y producida de manera

automática cuando advirtió la presencia de los gendarmes en el micro. Y su referencia a que si hubiera

estado comprometido con el asunto se hubiera desprendido del pasaje del tramo San Pablo-Uruguayana,

tiene una explicación a mi entender muy evidente, no la tenía a mano como seguramente sí portaba la

del trayecto que se encontraba realizado, y ello porque el ticket de la empresa "Pluma" fue hallado dentro

de su billetera, por lo que es dable presumir que no tuvo tiempo para realizar la maniobra sin ser

advertido por la prevención, la que dado la hora seguramente lo tomó de sorpresa.-

En definitiva considero probada la autoría material y responsable del imputado XXXXX en el delito

que le fuera imputado. Así voto.-

A la misma cuestión, las Dras. BERROS y CARNERO adhieren al voto precedente y por idénticos

fundamentos.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PROPUESTA EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:

I- CALIFICACIÓN LEGAL:

a) Figura básica:

En orden a la calificación legal coincido con la pretensión fiscal de que la conducta queda atrapada

por el art.116 de la ley 25.871, en cuanto se ha acreditado la modalidad de facilitación en el tráfico ilegal

de personas, de origen chino, hacia esta República que tuviera como víctimas a los ciudadanos

identificados como XXXX, XXXXX, y XXXX.-

Este delito contemplado como conducta a reprimir por los Estados, en el Protocolo contra el

tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, aire y agua, complementario de la Convención de las Naciones

TRIBUNAL ORAL

VALERIA IRISO

FEDERAL DE SECRETARIA DO HH

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es un aporte fundamental en la lucha

internacional contra la trata de seres humanos.-

Debemos decir también que el tráfico de inmigrantes se caracteriza por el consentimiento de la

víctima, que no siempre está presente la finalidad de explotación porque en la mayoría de los casos el

tráfico termina con la llegada de los migrantes a su destino, y por la transnacionalidad, porque en todos

los supuestos se trata del traslado de ciudadanos de un Estado a otro, posibilitando su ingreso ilegal, y

ello con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.-

Vemos que es evidente en el caso que se verifican todos los requisitos del tipo, las víctimas si bien

eran guiadas por el imputado lo hacían en ejercicio pleno de su libertad, con la finalidad de radicarse a

trabajar en el rubro supermercado con miembros de la comunidad que, como es de público y notorio,

están diseminados por todo el territorio nacional, en los conocidos "supermercados chinos", y que la

transnacionalidad de la conducta quedó evidenciada por el periplo que admiten haber realizado desde la

provincia natal de Fujian (República Popular China), pasando por Rusia, luego Brasil, para finalmente

ingresar a nuestro país con el fin de radicarse en CABA.-

El fin del beneficio que la ley represiva pone como finalidad de la conducta surge de los propios

dichos del encartado en su acto de declaración testimonial, donde lisa y llanamente admite que se dedica

al comercio clandestino internacional, pasando mercadería de contrabando, por pasos fronterizos no

habilitados, utilizando como modalidad en algunos casos la navegación fluvial mediante pequeñas

embarcaciones, que fue en el caso el medio utilizado según el relato coincidente de las víctimas. También

lo deja entrever con sus dichos cuando afirmó casi en un acto confesorio: "No estoy diciendo que soy un

santo. Me llevo 3000". Es altamente improbable, y por otro lado no fue invocado, un acto altruista para

con los ciudadanos extranjeros, máxime con los gastos de semejante viaje, de más de 2440 km por

carretera.-

b) Agravante: La configuración de la agravante por la presencia de dos menores entre las víctimas,

si bien se ha acreditado objetivamente con la documentación identificadora secuestrada respecto de

XXXXX y XXXX, no surge con el grado de certeza necesario que tal circunstancia fuera de conocimiento

Fecha de firma: 28/11/2014

pleno del imputado. No existe prueba ni siquiera indiciaria de que pudiera haber accedido a los

documentos de los nombrados y constatar su fecha de nacimiento, y la sola aseveración de que la

apariencia física era signo inequívoco de su corta edad, destacado por algunos testigos caso Cuellar y

XXXXX, no es prueba suficiente para destruir el estado de inocencia en cuanto al punto, porque no deja

de ser una apreciación profundamente subjetiva y de resultado variable según el criterio del observador.

Asi voto.

II- PENA:

Al momento de mensurar la pena a imponer al condenado deben tenerse presente las pautas

contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P. Así la gravedad del ilícito, la cantidad de víctimas, el modus

operandi empleado, la edad del imputado, una persona madura que se supone conoce el correcto obrar

humano, todo ello como circunstancias agravantes que conducen a movilizar la escala, prevista para el

ilícito de uno a seis años hacia la mitad de la misma, recalando en una respuesta punitiva de tres años de

cumplimiento efectivo. Valorando para ello las circunstancias atenuantes, como pueden ser su grado de

instrucción, sólo terminó la escuela primaria y manifestó estar realizando estudios secundarios en la

unidad penal y su condición económica, que si bien no aparece como apremiante, sí puede estimarse

como que cubre sólo las necesidades básicas.-

Consecuentemente con la pena que se va a imponer y el tiempo de detención que detenta el

imputado corresponde se le otorgue la libertad condicional en los términos del art. 13 del C.P. la que se

hará efectiva una vez que sea restituido a la unidad penal donde cumple la detención previa confección

del acta compromisoria correspondiente.-

III- OTRAS DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL:

En cuanto a las **costas procesales**, deberá el imputado cargar con las

mismas (art. 531 del CPPN).-

b) Respecto de los efectos secuestrados oportunamente remitidos por la instrucción,

reservados conforme constancia de fs. 250 corresponde remitir los tres pasaportes a la Embajada

de la República Popular de China a los fines de que procedan a la restitución de los mismos a sus

titulares y destruir los restantes efectos.-

TRIBUNAL ORAL

FFDFRAL DF PARANÁ

Deberá practicarse por Secretaría el cómputo de pena correspondiente conforme el art. 493 del

CPPN. Así voto.-

A la misma cuestión, las **Dras. BERROS y CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos

fundamentos.-

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná acordó la

siguiente:

SENTENCIA:

1.- RECHAZAR la nulidad planteada por la Defensa.

2.- DECLARAR a XXXXX, cuyos datos personales obran en la causa, autor penalmente responsable

del delito de tráfico ilegal de personas, en la modalidad de facilitación, previsto y reprimido por el art.

116 de la Ley 25.871.

3.- CONDENAR, en consecuencia, a XXXXX a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE

CUMPLIMIENTO EFECTIVO (art. 116 de la Ley 25.871).

4.- CONCEDER al nombrado la libertad condicional, atento el tiempo de prisión preventiva

cumplido, bajo las condiciones del art. 13 del C.P.

5.- IMPONER las costas de la causa al condenado (art. 531 del C.P.P.N.).

6.- Una vez firme la presente, REMITIR los tres pasaportes a la Embajada de la República Popular

de China a los fines de que procedan a la restitución de los mismos a sus titulares y DESTRUIR los restantes

efectos.

7.- PRACTICAR por Secretaría el cómputo de pena (art. 493 C.P.P.N.).

Registrese, notifiquese, publiquese, librense los despachos del caso y, en estado, archivese.-

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO

PRESIDENTE

LILIA GRACIELA CARNERO

JUEZ DE CAMARA

ANTE MÍ

Fecha de firma: 28/11/2014

